

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11624 *ORDEN de 26 de abril de 1988 por la que se deroga el apartado 1.1 del número primero de la Orden de 2 de agosto de 1976, que suspende determinados requisitos para la circulación y tenencia de mercancías.*

El artículo 280 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas establecía la obligación para una serie de mercancías de conservar el sello de marchamo que se les debería imponer en la Aduana en el momento de su importación.

La Orden de 2 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 14) suspendió este requisito con carácter general, salvo por lo que se refiere a la importación de pieles clasificadas en el capítulo 43 del Arancel de Aduanas que hayan recibido un tratamiento superior al simple curtido (excepto los desperdicios y retales) y la peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia.

Desde la publicación de esta última Orden la experiencia ha demostrado que es mayor el perjuicio que se ocasiona a los importadores que las ventajas derivadas de este sistema de marchamo para controlar la legal importación de estas mercancías, ya que en ocasiones llega a originar daños irreparables a las mismas.

Por ello, con la finalidad de evitar perjuicios innecesarios a los importadores, y teniendo en cuenta que en la actualidad no existe constancia sobre la existencia de contrabando de estas mercancías, parece llegado el momento de suprimir la exigencia del requisito de marchamo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda derogado lo dispuesto en el apartado 1.1 del número primero de la Orden de este Ministerio de 2 de agosto de 1976, por la que se suspenden determinados requisitos para la circulación y tenencia de mercancías.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11625 *ORDEN de 11 de mayo de 1988 por la que se dictan, con carácter transitorio, normas relativas a las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas en Australia.*

El Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, prevé en su artículo 2.º que el Estado español desarrollará programas de acción educativa que permitan atender las necesidades de la población española en el exterior, responder a las demandas de la población no española y contribuir a la proyección exterior de la lengua y cultura españolas, así como facilitar a los españoles el acceso a la educación y cultura en el extranjero. Asimismo, en el artículo 40 del citado Real Decreto se contempla la integración en los sistemas educativos de los distintos países de las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas, dirigidas a los alumnos españoles escolarizados en Centros educativos de los países de residencia, a través de Convenios y acuerdos internacionales. Por último, las disposiciones transitorias primera y segunda del mismo establecen un régimen transitorio para el profesorado destinado en el exterior en virtud de concurso de méritos que, en este caso concreto, debe ser

contemplado en función de la supresión de las unidades escolares creadas por la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes Españoles, llevada a cabo por la disposición final segunda.

Esto es, precisamente, el marco jurídico en que debe encuadrarse el programa educativo español en Australia, por lo que cualquier norma reguladora del mismo deberá atender a lo que en su momento establezcan el Convenio de Cooperación Cultural Educativo y Científico con Australia o los correspondientes acuerdos con los distintos Estados que componen dicho país, respecto de las enseñanzas de lengua y cultura españolas dirigidas a los alumnos de esta nacionalidad escolarizados en los Centros educativos australianos. No obstante, hasta el momento en que dichos acuerdos entren en vigor, resulta necesario dictar las normas que, transitoriamente, establezcan las enseñanzas a impartir, así como la situación del profesorado.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Hasta tanto se proceda a establecer las enseñanzas de Lengua y Cultura españolas para alumnos españoles residentes en Australia, mediante el procedimiento previsto en el artículo 40 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, por el que se regula la acción educativa en el exterior, dichas enseñanzas se regirán por lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—El programa de Lengua y Cultura españolas que será impartido a los alumnos españoles escolarizados en Centros australianos, es el que se acompaña como anexo a la Orden de 30 de septiembre de 1987, por el que se regula la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), con las adaptaciones derivadas de las condiciones específicas del país.

Tercero.—La superación de los distintos niveles contemplados en el programa culminarán en la obtención de un Certificado de Lengua y Cultura españoles, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, que constituirá la acreditación oficial del nivel de conocimiento de español correspondiente, así como de los componentes culturales de nuestro país.

Cuarto.—La superación de los niveles referidos no constituirá, en ningún caso, requisito necesario para la convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional. Tanto una cosa como otra se realizará conforme a la normativa vigente en la materia con carácter general.

Quinto.—1. Los Profesores que actualmente prestan servicios en Australia en comisión de servicio quedarán adscritos al programa, bajo la dirección del Agregado de Educación de Canberra, conforme a las necesidades y peculiaridades del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril.

2. Los citados Profesores deberán respetar las normas propias de las Instituciones australianas en que desempeñan su trabajo, y su jornada de trabajo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 30 de septiembre de 1987, por la que se regula la estructura y funcionamiento de las Agrupaciones de Lengua y Cultura españolas («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre).

Sexto.—La Agregaduría de Educación en Canberra adoptará las medidas necesarias para el desarrollo del programa, al objeto de garantizar la coordinación de las actividades que se lleven a cabo, así como del profesorado encargado de las mismas, propiciando la planificación uniforme de Programa de Lengua y Cultura españolas.

Séptimo.—Para el desempeño de las tareas encomendadas en el artículo anterior, la Agregaduría de Educación contará con el equipo de apoyo pedagógico a que se refiere el artículo 52 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril, con las funciones que en el mismo se contemplan.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario general de Educación y Director general de Promoción Educativa.